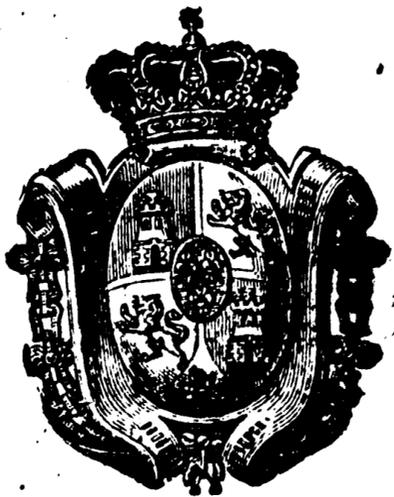




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Habiendo fijado la atención en las razones que me ha espuesto reverentemente el comercio de Madrid, acerca de los perjuicios y daños que origina al de buena fe los registros y allanamientos de sus casas y establecimientos, cuando no proceden de causa legal, pues dejan duda en la reputación y buen crédito, en que mas se apoyan sus libres transacciones mercantiles, para dar á esta clase benemérita del Estado una prueba del aprecio que merece en mi Real ánimo, teniendo presente el art. 7.º de la Constitución de la monarquía, y deseando que la acción del resguardo en defensa de las rentas públicas se ejecute de un modo eficaz, pero conciliándolo con la justa libertad, seguridad y reposo que deseo disfruten mis amados súbditos en sus casas y establecimientos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino y el resguardo de los derechos de puertas redoblarán su vigilancia y acción en persecución del fraude y contrabando en la línea de las costas y fronteras, y radio exterior de las capitales y puertos habilitados, así como en los caminos y casas públicas en despoblado y pueblos abiertos.

Art. 2.º Se restablece en toda su fuerza y vigor lo mandado por la Reina mi augusta Madre, como Gobernadora del Reino, en la Real orden de 18 de enero de 1834, para que no se proceda de modo alguno al registro y allanamiento de ca-

sas, almacenes ó tiendas, con objeto ó pretexto de aprehender fraude ó contrabando en lo interior de las poblaciones muradas en que existe en sus puertas ó entradas fuerza del resguardo encargada de vigilar los géneros y efectos que se introduzcan, ó de escoltarlos hasta las oficinas de aduanas ó de Rentas donde deben adeudar.

Art. 3.º Estas disposiciones no impedirán los procedimientos judiciales que los tribunales acuerden con arreglo á las leyes.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1844.—
Está rubricado por S. M.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, Juan José García Carrasco.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Varios diocesanos y cabildos eclesiásticos han elevado esposiciones á la Reina manifestando la necesidad de que se les faciliten algunos recursos para cubrir los gastos que lleva consigo el aparato religioso de las funciones que se celebran en la semana santa; y S. M. identificada con los sentimientos de piedad de los referidos diocesanos y cabildos, deseosa de que aquellos ritos vayan acompañados de la solemnidad y pompa que conviene en una nación católica, y teniendo en cuenta los antecedentes que sobre el particular existen en el ministerio de mi cargo, se ha servido prevenirme diga á V. E., como lo ejecuto de Real orden, que comunique las correspondientes al director del tesoro público y á los intendentes de las provincias, á fin de que se entregue á cada iglesia el importe de un tercio del presupuesto del culto, y asimismo á los prelados de las diócesis la suma necesaria para la

consagracion de los óleos, y su distribucion por los arciprestes y comisionados entre los pueblos de su respectivo distrito.

De Real òrden lo traslado á V. E. para que adopte cuantas disposiciones esten à su alcance, à fin de que los intendentes de provincia entreguen con toda puntualidad y esactitud el importe del tercio que se cita en la comunicacion inserta, ademas de la suma necesaria para la consagracion y conduccion de los santos òleos, debiendo hacerse el abono à las iglesias que no tengan fijado aun por el Gobierno el presupuesto del culto con arreglo à los formados por las respectivas diputaciones provinciales. S. M. quiere que las ceremonias religiosas de semana santa se celebren con todo el brillo y con toda la solemnidad que corresponde al alto fin à que van encaminadas, y verá con satisfaccion el celo que despleguen tanto V. E. como los intendentes de provincia en este importante y perentorio servicio; siendo al mismo tiempo su soberana voluntad que si no fueren bastantes al objeto referido en algunos puntos los fondos existentes de la contribucion general del culto y clero, se suplan con calidad de inmediato reintegro de los productos de las rentas del estado.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—G. Carrasco.—Sr. director general del tesoro público.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Varios diocesanos y cabildos eclesiásticos han elevado esposiciones à la Reina manifestando la necesidad de que se les faciliten algunos recursos para cubrir los gastos que lleva consigo el aparato religioso de las funciones que se celebran en la semana santa; y S. M. identificada con los sentimientos de piedad de los referidos diocesanos y cabildos, deseosa de que aquellos ritos vayan acompañados de la solemnidad y pompa que conviene en una nacion catòlica, y teniendo en cuenta los antecedentes que sobre el particular existen en el ministerio de mi cargo, se ha servido prevenirme diga à V. E., como lo ejecuto de Real òrden, que comuniqué las correspondientes al director del tesoro público y à los intendentes de las provincias; à fin de que se entregue à cada iglesia el importe de un tercio del presupuesto del culto, y asimismo à los prelados de las diócesis la suma necesaria para la consagracion de los óleos, y su distribucion por los arciprestes y comisionados entre los pueblos de su respectivo distrito.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1844.—Luis Mayans.—Sr. Ministro de Hacienda.

Circular.

Sobre estar autorizados por derecho los preladados eclesiásticos para la competente instruccion de los expedientes canónicos, siempre que à su juicio fuere útil y necesario resolver en beneficio de los fieles algun punto interesante para la mejor administracion del pasto espiritual, la òrden circular de 1.º de mayo último los faculta expresamente para formar expediente y pedir la aprobacion del Gobierno, en caso de que sea preciso aumentar en alguna parroquia el número de coadjutores. Mas no habiendo una regla segura y uniforme que marque los trámites y requisitos de tales expedientes, sucede que se instruyen de diverso modo en diversas diócesis, y aun dentro de una misma, por diferentes autoridades eclesiásticas, faltándoles à veces aquel lleno de luz y aquella copia de datos que contribuyen en asuntos graves al mayor acierto. Y deseando S. M. lograrlo, principalmente en los concernientes à la Iglesia, cuando quiera que haya de ejercer la alta proteccion inherente à la Real corona, segun sus gloriosos progenitores la ejercieron por medio de la Cámara de Castilla, y aun últimamente su augusta Madre por medio del Consejo Real de España é Indias, se ha servido mandar que los expedientes que sobre supresion, union, ó ereccion de parroquias ó ayudas de parroquia y creacion de tenientes ó coadjutores en ellas se presenten à su Real aprobacion, vengán instruidos en la forma siguiente:

1.º En dichos expedientes instructivos, no solo se oirá à las partes principalmente interesadas, como son los párrocos y los patronos en su caso, sino tambien à la autoridad local y à dos ó mas feligreses de reconocida probidad é instruccion.

2.º El expediente, que ha de ser uno para cada caso particular, pasará al fiscal eclesiástico, quien, prévias las diligencias que proponga y se estimen necesarias para la mayor ilustracion, espondrá su parecer razonado sobre el asunto.

3.º Evecuado todo recaerà el auto declaratorio sobre la necesidad y utilidad de la medida propuesta, la cual se entenderà sin perjuicio de lo que se estableciere en el arreglo definitivo del clero. El auto se notificarà à las partes interesadas.

4.º El expediente, acompañado de un traslado fehaciente de dicho auto, se remitirá siempre original por el diocesano al ministerio de Gracia y Justicia, pidiendo à S. M. su Real asenso y aprobacion, para que aquel se lleve à efecto.

5.º La Real aprobacion se concederà con las modificaciones que parezcan convenientes por medio del correspondiente Real decreto, con el cual se devolverà el expediente para la ejecucion de lo resuelto, y para que se archive en la curia

eclesiástica, de donde se sacarán los traslados autorizados que sean necesarios.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.—
Mayans.—Señor...

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Director general del Tesoro público con fecha 3 del corriente me dijo lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó à esta direccion en 22 de diciembre próximo pasado la Real orden siguiente:

Circular.—«Excmo Sr.: Con esta fecha digo à D. Pascual Madoz lo que sigue; Reconocida la utilidad que los empleados han de reportar de la adquisicion de la obra que V. S. redacta, y cuya publicacion ha anunciado con el titulo de Diccionario geográfico estadístico é historico de España y Ultramar, y estando recomendada su adquisicion por el Gobierno, S. M. se ha dignado acceder à la solicitud de V. S. relativa à que los empleados asi activos como pasivos puedan pagar el precio de dicha obra con sus sueldos atrasados, autorizando à V. S. para que admita recibos à cuenta de los atrasos, entendiéndose al efecto y poniéndose de acuerdo con la Direccion general del Tesoro, y à calidad de que la adquisicion sea voluntaria y el pago por cuenta de atrasos de un solo ejemplar, y que del método que se adopte para el mejor orden de contabilidad se dé cuenta previamente à este Ministerio. De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—De la propia orden lo traslado à V. E. para su conocimiento y observancia de la última prevencion.

En su consecuencia propaso esta direccion al Gobierno el método que podría adoptarse en este asunto para el mejor orden de contabilidad, y con fecha 24 de enero último me comunica el escelentísimo Sr. Ministro de Hacienda la resolucion siguiente:

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo espuesto por V. E. de acuerdo con la Contaduría general del Reino en comunicacion de 9 del actual sobre el modo de que los empleados activos y pasivos satisfagan con sus sueldos atrasados el precio de la obra à que voluntariamente pueden suscribirse por un ejemplar, y está redactando D. Pascual Madoz con el titulo de Diccionario geográfico estadístico é histórico de España y Ultramar, segun se dispuso por Real orden de 22 de diciembre último, se ha servido mandar que al efecto se observen las regla siguientes: 1.^a D. Pascual Madoz, autor del Diccionario en cuestion, nombrará en cada provincia un Comisionado encargado de dar à los empleados suscritores las en-

tregas ó tomos de dicha obra, tomando en equivalencia de su importe los recibos de aquellas. 2.^a Asimismo es de obligacion de Madoz proveer à las contadurías de provincia del correspondiente número de ejemplares impresos de obligaciones de suscripcion arregladas al adjunto modelo. 3.^a Verificada la suscripcion de un empleado por obligacion duplicada que formará, se entregará la una al comisionado de Madoz para su resguardo y la otra obrará en la Contaduría de la provincia respectiva, debiendo esta desde luego tener en cuenta indispensablemente los novecientos reales de su importe, haciendo la anotacion debida en la del individuo. 4.^a Los recibos parciales de los empleados en todo el Reino por importe de las entregas ó tomos que recibieren, los presentará D. Pascual Madoz por semestres en esa Direccion con cuenta que documentará con dichos recibos encarpetados por provincias, con una relacion de los de cada una y un resumen del total importe de semestre. 5.^a Examinada la cuenta por la contaduria general del Reino, se le librarà su importe como traslacion de caudales à las diferentes provincias donde los empleados tienen la suya abierta, y à las cuales se remitiràn los cargos consiguientes para debitarlos en la cuenta del interesado. 6.^a Ningun suscriptor tendrá derecho à exigir que la entrega de la obra se le haga sino en el punto donde se suscribió. Y 7.^a Con presencia de las suscripciones que se obtengan y como medio preciso, se librarà al autor la cantidad proporcionada que los fondos permitan por via de anticipo y como condicion general de toda suscripcion. De orden de S. M. lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando copia del modelo de que hace mérito la regla 2.^a

Lo que traslado à V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, incluyéndole el modelo que se cita en la regla 2.^a y un ejemplar del prospecto de la obra; cuidando V. S. de dar noticia à esta direccion en 1.^o de cada mes de las suscripciones que se hayan hecho en todo el anterior para los efectos de que trata la regla 7.^a, poniéndose de acuerdo para todo con el comisionado representante de D. Pascual Madoz en esa provincia, y haciendo público este asunto por medio del Bolentin oficial para que llegue à noticia de todos los empleados activos y pasivos que existen en ella.

Lo que se hace saber à los empleados activos y pasivos, no dudando que convencidos de la utilidad y ventajas del Diccionario geográfico estadístico de España y Ultramar, se apresurarán à suscribirse en los términos espresados.—Madrid 20 de febrero 1844.—Benavides.

Dobiendo abrirse en este gobierno político

un registro espresivo del número de vecinos de cada pueblo de los de esta provincia, el de electores contribuyentes, electores como capacidades y cuota que paga el último elector contribuyente, con arreglo al modelo que se estampa á continuación, prevengo á los alcaldes constitucionales para que en el preciso y perentorio término de cinco dias, contados desde la publicación de esta orden en el Boletín Oficial me remitan bajo su mas estrecha responsabilidad un estado comprensivo de todos los referidos extremos; teniendo muy presentes las observaciones que se ponen á su final. Madrid de febrero de 1844. = *Antonio Benavides.*

Observaciones. Se entiende por electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.

En los pueblos cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de electores que le corresponda, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla, otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

PUEBLOS.	Vecinos.	Electores contribuyentes.	Número de electores como capacidades.	Cuota que paga el último elector contribuyente.

MODELO NUM. 1.º

Con el laudable objeto de que los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia puedan dar puntual cumplimiento en las presentes elecciones á la ley orgánica y de atribuciones de ayuntamientos de 14 de julio de 1840 mandada poner en ejecución por Real decreto

de 30 de diciembre de 1843, observarán las reglas siguientes:

1.ª Espondrán al público desde el dia 5 de marzo hasta el 12 ambos inclusivos las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo 41 deberán hacerse en los mismos dias.

2.ª Los alcaldes me remitirán el dia 13 de marzo sin falta, copias autorizadas de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de escepcion ó escusa segun previene el artículo 42 de la ley. Madrid 29 de febrero de 1844. = *Antonio Benavides.*

Relacion de las obras ejecutadas durante el mes de noviembre en las carreteras que á continuación se espresan.

Carretera de Madrid á Irun. = Primera division. Provincia de Burgos. Conservacion permanente en las leguas 26, 27, 28, 29 y 30: 1037 varas lineales de paseos arreglados, 1276 de cunetas abiertas, 177 acopios de piedra sin machacar existente del mes anterior, 177 quedan en el presente, 2 alcantarillas desembrozadas. = Reparaciones: 336 varas lineales de carretera recargada, 2980 pies cúbicos de pretilos de mampostía, un puente: acopios para el firme de piedra gruesa, 2636 existentes del mes anterior, hechos en este 9107, empleados en id. 672, quedan existentes 11,071; acopios de piedra machacada y arena; hechos en este mes 672, empleados en id. 673. = Obras nuevas: 1920 varas cúbicas de estension de carretera terraplenada, 366 id. lineales esplanadas, un puente y 145 árboles.

Nota. Ademas de las espresadas obras de conservacion, en las de reparacion se han enfoscado de cal y ripio 850 varas cuadradas y superficiales en el muro de sostenimiento de punto al puente del rio Duero en Aranda.

Carretera general de Aragon. = Distrito de Madrid. Primera division. Primera seccion y primer trozo de la segunda que comprende 7 leguas. Obras ejecutadas: Varas lineales de camino recargado 4489, id. de bacheado 103, id. recebado 4611, id. de cunetas abiertas 501, id. de paseos reformados 1155, alcantarillas reparadas 5.

Mes de diciembre.

Carretera general de Aragon. = Distrito de Madrid. Primera division. Primera seccion y primer trozo de la segunda que comprende 7 leguas. Obras ejecutadas en dicho mes: 275 varas lineales de camino bacheado, 839 de recebado, 1067 de cunetas abiertas, 1978 de paseos reformados y 4 alcantarillas reparadas.

Madrid 16 de enero de 1844. = *Benavides.*